



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0166-2024-P-CSJU/PJ

Huancayo, seis de febrero del  
año dos mil veinticuatro.-

**Sumilla:** ACEPTAR la renuncia formulada por don Alan Arroyo Trujillo, Especialista Legal, adscrito al Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, con efectividad al 6 de marzo de 2024, sin exonerarle el plazo de ley, debiendo hacer entrega de cargo y dándole las gracias por los servicios prestados al Estado, el mismo que no implica de modo alguno la exoneración de los procesos administrativos disciplinarios que pudiera tener, por cualquier hecho materia de investigación que se hubiere producido durante el ejercicio de sus funciones como servidor de la Corte Superior de Justicia de Junín.

VISTOS:

Solicitud de fecha 6 de febrero de 2024, presentado por el servidor Alan Arroyo Trujillo, Especialista Legal, adscrito al Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe Técnico N° 000102-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 6 de febrero de 2024, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín, y;

CONSIDERANDO:

**Primero.-** El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, encargado de cautelar la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los Magistrados del Poder Judicial, dirigiendo su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, cuando lo haya o la Sala Plena.

**Segundo.-** Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, del 6 de febrero de 2024, el servidor Alan Arroyo Trujillo, presenta su renuncia al cargo de Especialista Legal, adscrito al Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, justificando que su relación laboral es insostenible y que, por eso, ha decidido renunciar a su puesto de trabajo.

**Tercero.-** Al respecto, mediante Informe Técnico N° 000102-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 6 de febrero de 2024, la Coordinación de Recursos Humanos, pone en conocimiento de la Presidencia de Corte, la condición laboral del servidor, precisando que se encuentra contratado bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios; además, señala que el pedido de renuncia no cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato; **concluyendo**



de que se emita el acto administrativo, con efectividad al 6 de marzo de 2024 (sin exoneración del plazo de ley). En tal sentido, estando a lo descrito precedentemente, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente, sin que ello implique la exoneración del plazo de ley.

**Cuarto.-** En ese orden de ideas, tenemos que el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios – CAS, es una modalidad contractual administrativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma y se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el referido Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

**Quinto.-** En tal sentido, el literal c) del numeral 13.1) del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, prevé que el contrato administrativo de servicios se extingue por decisión unilateral del contratado (**renuncia**), estableciendo que el **trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado.** En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.

**Sexto.-** Considerando que el Régimen CAS es un de naturaleza laboral, la extinción del contrato administrativo de servicios por la causal descrita constituye propiamente una renuncia, la que se define, desde el punto de vista laboral, como aquella manifestación **unilateral, libre y voluntaria del trabajador** destinada a dar por finalizado el contrato de trabajo, sin expresión de causa. Y ello es así, porque el trabajo es voluntario, no es forzoso, de tal modo que, si un trabajador ya no desea seguir laborando para determinado empleador, le asiste el derecho a extinguir unilateralmente y sin justificación alguna su vínculo laboral a través de la renuncia.

**Séptimo.-** Es decir, la decisión del trabajador de poner fin a la relación laboral, constituye causa suficiente para la extinción válida de ésta; sin embargo, la voluntad de retirarse, no significa que no esté sujeto a ciertos requisitos o formalidades; toda vez que al originarse la relación laboral, se origina a la vez, una relación jurídica bilateral, por consiguiente la extinción de la misma por decisión de una de las partes, requiere, cuando menos, que dicha manifestación de voluntad sea transmitida a la otra parte, y guarde determinadas formalidades.

**Octavo.-** En ese orden de ideas, con solicitud del 6 de febrero de 2024, don **Alan Arroyo Trujillo**, Especialista Legal, adscrito al Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, está manifestando su consentimiento expreso de extinción de la relación laboral y por tanto no se advierte la afectación, de forma alguna de los derechos laborales, por ser una decisión voluntaria del trabajador y contemplada en la ley. Por lo que, **deviene en procedente, aceptar la**



renuncia formulada por el referido servidor y sin exoneración del plazo de ley (debido a que las plazas CAS para volver a ser cubiertas, tiene que ser sometidas a concurso), el mismo que no implica de modo alguno la exoneración de los procesos administrativos disciplinarios que pudiera tener, o por cualquier hecho materia de investigación que se hubiere producido durante el ejercicio de sus funciones como trabajador del Poder Judicial.

**Noveno.-** De otro lado, es importante referir que el recurrente en su solicitud alega que su relación laboral se hizo insostenible, por haber experimentado hostilización laboral; no obstante, no indica cuales fueron los hechos que configuran la hostilización, por lo que, no procede emitir pronunciamiento sobre aquello; máxime si el servidor recurrente en su condición de abogado, conoce que cualquier acto de hostilización tiene un procedimiento específico a fin de que cesen estos actos, conforme al último párrafo del artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, así como que, dentro de la institución pudo haber recurrido mediante queja ante las instancias respectivas y no lo hizo. Por estas razones, solo se da a su renuncia el trámite que corresponde y no se hace pronunciamiento sobre la hostilización laboral que no ha identificado.

**Décimo.-** El párrafo tercero del artículo 72° del Texto Único Ordenado la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia formulada por don **Alan Arroyo Trujillo**, Especialista Legal, adscrito al Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, **con efectividad al 6 de marzo de 2024, sin exonerarle el plazo de ley**, debiendo hacer entrega de cargo y dándole las gracias por los servicios prestados al Estado, el mismo que no implica de modo alguno la exoneración de los procesos administrativos disciplinarios que pudiera tener, por cualquier hecho materia de investigación que se hubiere producido durante el ejercicio de sus funciones como servidor de la Corte Superior de Justicia de Junín.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Gerencia de Administración Distrital, a través de la Coordinación de Recursos Humanos otorgue la Constancia de Trabajo respectiva.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 0166-2024-P-CSJU/PJ

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** que la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín, notifique la presente Resolución al interesado.

**ARTÍCULO CUARTO: PONER** la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Administración del Módulo Básico de Justicia de Tarma, Coordinación de Recursos Humanos, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



*Cleto M. Quispe Paricarhua*  
CLETO MARCIAL QUISPE PARICARHUA  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN